

**CONSIDERACIONES Y APORTACIONES DEL CERMI AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS CENTROS ESTATALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y CENTROS DE REFERENCIA ESTATAL DEL INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES (IMSERSO)**

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI como máxima expresión de la sociedad civil organizada en torno a la discapacidad en España, efectúa las siguientes consideraciones y aportaciones al proyecto de Orden de referencia:

1ª El CERMI entiende como necesaria y oportuna la regulación mediante disposición normativa de carácter estatal los Centros de Referencia Estatal adscritos al IMSERSO. Llama la atención, e indica dejación y desidia, que no exista regulación general de esta tipología de centros, casi doce años después de la promulgación de la Ley 39/2006, que los establece en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

2ª Consideramos que el rango de la disposición normativa reguladora ha de ser la de real decreto, no la de mera orden ministerial, como se pretende, a nuestro juico equivocadamente. Al tratarse de una regulación general de esta tipología de centros, que desarrolla de modo inmediato previsiones legales, con vocación de servir de normativa orgánica genérica para todos los Centros Estatales de Referencia, que se han venido creando mediante orden ministerial, cada uno de ellos, lo más apropiado es que esta disposición global tenga rango de real decreto.

3ª Para el CERMI, la normativa que se apruebe (real decreto) debería limitarse solo a los Centros de Referencia Estatal del SAAD, y no incluir en su objeto los centros de atención especializada del IMSERSO, que con arreglo al mandato parlamentario vigente, su gestión ha de ser transferida a las Comunidades Autónomas, que tienen atribuidas en exclusiva las competencias en materia de asistencia social y servicios sociales. Carece de sentido y es de dudosa legalidad (respeto al reparto constitucional de competencias) que el IMSERSO continúe gestionando centros de atención especializada, que no son referenciales, son previos al SAAD y meramente prestan servicios de atención directa (residencial, etc.), que deberían corresponder a las Comunidades Autónomas donde radican.

4ª La disposición normativa en curso, en tanto que atañe a las personas con discapacidad, ha de inspirarse necesariamente en los principios, valores y mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, de Naciones Unidas, que es fuente normativa superior y directa. En especial, lo dispuesto en el artículo 19 de esta Convención, tratado de derechos humanos del sistema de Naciones Unidas (recuérdese lo establecido en el articulo 10,2 de la Constitución española), sobre el derecho de toda persona con discapacidad a su inclusión en la comunidad y a llevar una vida independiente libremente elegida. Esto comporta que los Centros –y así debe ser recogido en la disposición normativa reguladora- no podrán configurarse, constituirse o desplegarse con arreglo a modelos, esquemas o dispositivos de institucionalización y segregación, incompatibles de todo punto con la Convención.

5ª En atención a lo anterior, los Centros de Referencia Estatal no podrán concebirse como residencias de estancia permanente o prolongada, a modo de unidades colectivas de convivencia, destinadas a personas con discapacidad o en situación de dependencia. Al no poder ser expresiones de modelos de institucionalización, estas formas segregadas y segregadoras de vida, estarán vedadas y resultarán imposibles en estos Centros.

6ª Las funciones de los Centros serán, y así deben establecerse, formularse y desarrollarse en la disposición normativa que los regule, las de generación de conocimiento socialmente valioso, la investigación, la innovación, la formación y cualificación, la prospección de tendencias, la transmisión y transferencia de saber, la difusión de buenas prácticas, la promoción de redes cooperativas, el seguimiento y evaluación, el pilotaje y banco de pruebas y experiencias, etc., siempre referidas al objeto del Centro (causa originadora de la discapacidad o situación de dependencia).

7ª La disposición normativa reguladora deberá establecer expresamente que las personas particulares potencialmente usuarias de estos Centros estarán exentas en todo caso de participar en el coste de los prestaciones y atenciones que reciban, por lo que no realizarán ninguna aportación dineraria o de otro tipo por estos servicios y usos.

8ª En relación con la gobernanza de los Centros, la norma reguladora habrá de prever:

8.1. La participación democrática colectiva y organizada de las personas particulares usuarias en la toma de decisiones y en el gobierno de los Centros, así como su presencia permanente en las instancias decisoras de los mismos, en los que aportarán libremente sus opiniones y propuestas.

8.2. La participación democrática de las organizaciones cívicas de referencia en el objeto del Centro, las cuales tendrán presencia permanente, a través de representantes designados por la sociedad civil de la discapacidad y la dependencia, en los órganos e instancias de gobierno y dirección.

9ª

10ª Igualdad de trato entre mujeres y hombres.